

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de diciembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 22 de noviembre de 2022, feneció EN SILENCIO el término de traslado al demandado que fue notificado virtualmente a su correo electrónico. Plazo contado así, enteramiento el 21 de noviembre, materializado 2 días después, esto es el 23 de noviembre de 2022 siendo así que los 10 días de traslado le fenecieron el 7 de diciembre de 2022, en silencio. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00411 de 2021

Demandante: MIGUEL CAMILO TORRES HERNANDEZ

Demandado: IVAN ARCENIO CORTES MARTÍNEZ

Fecha Auto: 15 de diciembre de 2022.

De acuerdo con el informe secretarial que precede, habiendo fenecido en el término al demandado notificado virtualmente, quien dentro de su plazo NO contestó, ni se opuso a las pretensiones de la demanda por vía de excepción, se continuará con el trámite de rigor.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el presente asunto es un ejecutivo de mínima cuantía, fundamentado en una LETRA DE CAMBIO 001 suscrita el 16 de junio de 2019 y LETRA DE CAMBIO 002 suscrita el 14 de febrero de 2020. El proceso fue impetrado por MIGUEL CAMILO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.375.973, y en contra de IVÁN ACERNIO CORTES MARTÍNEZ, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), providencia notificada al demandado virtualmente el 21 de noviembre de 2022, la cual se entiende materializado 2 días después, esto es el 23 de noviembre de 2022, siendo así que los 10 días de traslado fenecieron **en silencio**, el 07 de diciembre de 2022. Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#48 de 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6271784d0732928c21aa6923dbe7199f053233e7609c9ee490d62933e9c88ce2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>